



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>410013110003-2023-00241-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ ROMERO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>EDGAR ARMANDO GUTIERREZ MENDEZ</b>

JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ ROMERO, actuando en nombre propio, presenta acción ejecutiva en contra de EDGAR ARMANDO GUTIERREZ MENDEZ; sin embargo, tiene las siguientes falencias:

1. La parte interesada deberá actuar a través de apoderado judicial o a través de estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de una universidad, como quiera que por la categoría del Juzgado, no resulta procedente que el interesado actúe en causa propia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000- 22-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y STC8993-2021, Radicación No. 1101-22-10-000-2021-00476-01, MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

Se advierte que el poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 de 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

2. Las pretensiones deben ajustarse a los incrementos respectivos establecidos para cada cuota alimentaria, así:



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

2012	3,73%	300.000
2013	2,44%	307.320
2014	1,94%	313.282
2015	3,70%	324.873
2016	6,77%	346.867
2017	5,75%	366.812
2018	4,09%	381.815
2019	3,17%	393.918
2020	3,80%	408.887
2021	1,61%	415.470
2022	5,63%	438.861
2023	13,12%	496.440

3. Respecto a las cuotas que se pretenden por concepto de educación, estas no coinciden con el valor total indicado en los certificados aportados, por lo tanto, deberá aclarar si corresponden a saldos insolutos.
4. En el acápite de Medidas Cautelares, indica que en escrito separado solicita las cautelares, pero no se allega el mismo.
5. Dentro de los anexos, manifiesta que adjunta Amparo de Pobreza, pero no se aporta.
6. Con respecto al último párrafo de la demanda, advierte el despacho que la misma correspondió por reparto el 7 de junio de 2023, por lo que con extrañeza se observa que el demandante indica que subsana la demanda de acuerdo al auto de abril 19 del presente año.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la INADMISIÓN de la demanda y se concederá el término de cinco días para que subsane los yerros anteriormente anotados.

La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto éste despacho judicial,



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros motivos de inadmisión, so pena de rechazo.

**TERCERO:** La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

**CUARTO:** Se advierte que las actuaciones pueden ser consultadas en el microsítio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio>

Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO GALINDO.**

Jueza

ljcp